



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
(j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Valledupar, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: TATIANA ESTHER HERNÁNDEZ ZAPATA Y OTROS contra
ROSARY HEATH CARE SAS y Otros. Rad: 20001 31 03 005 2022 00043 00.

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de requisitos formales, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de determinar si la demanda se formuló técnicamente, esto es si cumple las exigencias legales señaladas en el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

Eva Luz Ramos Anaya, y otros, mediante apoderado presenta demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, para que se declare civilmente responsable a los demandados por el deceso de Omaida del Carmen Hernández Zapata.

La demanda no satisface el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso; que indica que los requisitos formales que deben contener tales como es: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*. En este caso, la demanda no indica el domicilio de los demandantes ni de los demandados, tampoco el número de identificación de los demandantes y de los representantes legales si los conoce.

Asimismo, a la demanda debe acompañarse “La prueba de la existencia y representación de la parte demandada que intervienen el proceso, en los términos del artículo 85. Pues no se arrió el certificado de existencia y representación legal de la demandada ROSARY HEATH CARE SAS y Seguros del Estado S.A.

También se advierte que los poderes conferidos al abogado no contienen la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En la demanda no se indica bajo la gravedad del juramento como obtuvieron los correos señalados en la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería a la abogada RITA MARIBETH PEREZ SUAREZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 49.697.287 y T.P No 205.627 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

JoseC

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a503f0ab06461fa9d2149c2f165898a8398a9b506b75e95058a8949dbf47f90

Documento generado en 02/05/2022 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>